



Ordenanza N° 16197

Visto:

la necesidad de crear un Código Municipal de Faltas y posteriormente la Justicia Municipal de Faltas, y

Considerando:

que es competencia de la Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad de Ixcuy, dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del Municipio;

la Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad de Ixcuy, en uso de sus facultades, sanciona por fuerza de

Ordenanza:

Art 1º: Se promulga el Código Municipal de Faltas cuyo texto es el siguiente:

Título I

Disposiciones generales

Art 1º: Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas para cuando ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Art 2º: Los términos "faltas", "continuación" e "infracción", están utilizados en este Código con idéntico significado.

Art 3º: Las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresas o tácitamente excluidas.

por esta ley.

Título II

De las sanciones:

Art 4º: Las faltas Municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Art 5º: La sanción de amonestación solo podrá ser aplicada como sustituto de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia..

Art 6º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente en cien (100) colones mínimos del Personal Municipal de la Comuna. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del colono mínimo Municipal. El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos..

Art 7º: La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas. En ningún caso el contraventor será olojado con procesados o condenados por delitos.

Art 8º: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resulte en fog.





denados.

a) Personas sin antecedentes.

b) Mujeres en estado de gravidez.

c) Personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desoconveniente su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Art. 9º: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante esta no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas Municipales vigentes para la Moteria.

Art. 10º: La sentencia con denotación podrá ordenar además las siguientes accesorias.

a) Clausura por razones de seguridad, moralidad, e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa (90) días.

b) La desoconexión, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no padezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Art. 11º: Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta. Se tendrán en cuenta, asimismo, las con-

diciones fusonolas y los antecedentes del infractor.
Art 12: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicitud en las contravenciones.

Art 13: La condena condicional no es aplicable en la materia de faltas.

Art 14: Cuando se imputa a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y osecoria. Además, se aplicarán a sus agentes los que corresponden por sus actos fusonolos y en el desempeño de su función.

Estos preceptos serán también aplicables a los fusonos de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre por autorización, por su omisión o en beneficio.

Art 15: Se considera reincidente para los efectos de este Código, a los fusonos que habiendo sido condenados por una falta, cometen una nueva contravención dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

Art 16: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del infractor o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por prescripción.
- d) Por el dolo voluntario, en cualquier estado de juicio, del incurso de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente



con una fena. Solo se admitirán nuevos fogos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción.
 e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, notándose de infracciones repetidas con dicha fena, en los casos, forma, plazo y modalidades que determinen los Ordenanzas, decretos y reglamentos municipales. -

Art 17: La acción se prescribe al año de cometida la falta. La fena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la recusa del juicio. -

La prescripción de la fena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. -

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente por cada uno de los partícipes de la infracción. -

Titulo III

De los Juzgos:

Art 18: El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la justicia de faltas, cuya organización, competencia, régimen de las concusiones y procedimientos se regirán por el presente. -

Art 19: La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

a) Por los jueces de falta cuando es:

tuvieren precedos los juzgados de folta.
 t) Por el Intendente Municipal cuando no
 hubiere juzgado de foltas, y en los casos de
 excusación de los jueces de folta.
 e) Por los jueces de Primera Instancia en lo
 penal cuando entendieren en grado de
 apelación.

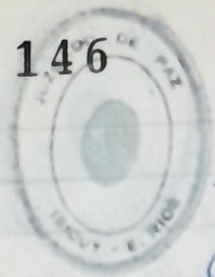
Art 20: Para ser Juez de foltas se requie-
 re ser argentino, tener veinticinco (25) años
 de edad como mínimo y poseer título de
 abogado, con tres (3) años de inscripción
 en la matrícula.

Art 21: Los jueces de folta serán designados
 por acuerdo de la Honorable Junta de Go-
 bierno por simple mayoría de votos de los
 miembros que integran dicho cuerpo.

Art 22: Los jueces de foltas gozarán de es-
 tabilidad en sus funciones desde su designa-
 ción y únicamente podrán ser removidos
 por algunos de los siguientes casos:

- a) Retardo reiterado de Justicia.
- t) Desorden de conducta.
- c) Inasistencia reiterada no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento
 de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su
 buen nombre y honor.
- f) Ineptitud.
- g) Violación a las normas sobre incompati-
 bilidad.

Art 23: La remoción de los jueces de fol-
 tas solo procederá previo Juicio que



de tener sus turnos ante la Honorable Junta de Fomento. El pedido de permisión así como el follo de la Honorable Junta de Fomento de tener tomarse por el voto favorable de la mitad más uno de los señores Vocales. Producido el dictamen de la Honorable Junta de Fomento quedará abierta la Vía Judicial y en caso de permisión el Juez de Faltas podrá recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Guate-
guatemala. En todos los casos el Magistrado será escuchado por la Honorable Junta de Fomento pudiendo presentar las pruebas que haya en su defensa en forma oral o escrita.

Art 24: Cada persona podrá formular denuncias contra los Jueces de Faltas ante la Honorable Junta de Fomento y/o Cámara de Apelaciones en lo Penal de Guatemala. En todos los casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y/o viabilidad de denuncias en el plazo de quince (15) días contados a partir de su recepción exigiendo el comparendo del o de los denunciados ante la misma a efectos de la ratificación.

Cumplido con el dictamen y por el caso de encontrar prima facie viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado a la Honorable Junta de Fomento ordenando la constitución del Jurado, el que



exigirá la ratificación en su presencia al denunciante y si encontrara fundado la denuncia dará traslado por seis (6) días al denunciado. Con todo el traslado o vencido el término será el mismo y siempre que el Judo encontrare a la denuncia prima facie admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de dos (2) de sus miembros tenientes a determinar la veracidad de la misma. El denunciado podrá ofrecer pruebas que haga a su debido dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará nuevo traslado al denunciado por el plazo de seis (6) días para que por su escrito presente su defensa. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que será necesario el voto coincidente de los dos terceros partes de los miembros de la Honorable Junta de Fomento. Cumplido los términos procesales se dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia con denatoria solo podrá ordenar el oprobio o suspensión, la suspensión del denunciado hasta noventa (90) días o su remoción.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa la Honorable Junta de Fomento terminará el procedimiento a seguir contra su autor y lo hecho por el denunciante

y/o su o poderado.-
 Cuando la Honorable Junta de fomento
 solicite curso a la demanda, podrá su pen-
 der al Juez en el ejercicio de sus fun-
 ciones y ordenar en caso de necesidad
 los medios de seguridad que las cir-
 cunstancias exijan.

Art 25: Constituido el Juro de (H.
 J. F.) el mismo se reunirá en la Sala
 de sesiones o en cualquier de pen den-
 cia del Municipio.

Art 26: Los gastos que demande el
 sostenimiento de la Justicia de faldas
 serán dispuestos por la Honorable Junta
 de fomento. Los sueldos de los Jueces
 de faldas no podrán ser superiores a
 los del Presidente del Municipio. Estos
 sueldos no podrán ser disminuidos
 mientras permanezcan en sus funciones.

Art 27: No existirá para el desempeño
 del Cargo de Juez de faldas otra incom-
 patibilidad más que las legales y éticas
 para todo el caso de funcionarios Municipi-
 ciales.

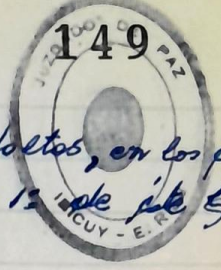
Titulo IV

Del Procedimiento:

Capitulo I. Disposiciones Generales:

Art 28: La competencia en materia de faldas es
 impropia de:

Art 29: Los Jueces de faldas tendrán competencia en
 todas las infracciones Municipales que se cometan
 dentro del ejido en el que ejercen sus funciones,



y en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el Artículo 12º del presente Código.

Art 30: Los Jueces de faltas no podrán ser recusados. Sin embargo, de tener excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causas de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal. La falta de excusación cuando ello procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el Artículo 22º. Inas d.-

Art 31: En caso de excusación de los Jueces de faltas, la causa se radicará ante el Presidente Municipal, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de los diligencias ya ordenadas.

Art 32: Los Jueces de falta podrán imponer multas a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas por ofensas que se cometieron contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos o por que obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de los veinticuatro (24) horas. Las sanciones a imponer se especifican en el Artículo 74º del presente Código.

Art 33: Los Agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de faltas o Presidente Municipal para el cumplimiento de sus resoluciones.

Art 34: Estas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de



las Cédulas, podrán designarse funcionarios
ad-hoc ante los empleados de la Municipi-
alidad o encomendarse a la Policía de la
Provincia.-

Capítulo II

Sumario

Art 35: Toda falta da lugar a una ac-
ción pública, que puede ser promovida de
oficio o por simple denuncia verbal o escri-
ta ante la autoridad municipal o directa-
mente ante el Juez de faltas:-

Art 36: Todo funcionario o empleado Mu-
nicipal que, en el ejercicio de sus funciones,
adquiera el conocimiento de la comisión de
una falta, estará obligado a denunciarla dentro
de los cuarenta y ocho (48) horas a los autori-
dades competentes:-

Art 37: Los Jueces de falta podrán delegar
la instrucción del Sumario en funcionarios
del juzgado o en los que a tales efectos y
a su pedido les asigne el Departamento ex-
ecutivo Municipal:-

Art 38: El funcionario que comete una
infracción deberá de inmediato en carta que
contenrá los siguientes elementos:-

a) El lugar, la fecha y la hora de la Comisión
del hecho u omisión punible:-

b) La naturaleza y circunstancia de los hechos
y las características de los elementos empleados
para cometerlos:-

c) El nombre y domicilio del infractor si hubie-
ra sido posible determinarlos:-



d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieron conocimiento del hecho.

e) Disposición legal presuntamente infringida.

f) La firma del funcionario interviniente con la declaración del nombre y cargo.

Art 39: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por correo certificado con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art 40: El Acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Policia ó Presidente Municipal independiente de las medidas disciplinarias que en su caso pudiera aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo penal toda alteración motivada de los hechos o de los demás circunstancias que el Acta contiene.

Art 41: Las actas labradas por funcionarios Comfrentes, en las condiciones enumeradas en el Artículo 38 de este Código y que no sean enervados por otros jueces, podrán ser considerados por el Juez como prueba de la culpabilidad y responsabilidad del infractor.

Art 42: El funcionario interviniente podrá requerir Orden del Juez de Policia para la detención inmediata del infractor cuando así lo exigieren la índole y la gravedad de los hechos, su reiteración o por razón del estado en que se halle quien la hubiere cometido o cuando existieren motivos fundados



para presumir que el infractor intenta eludir la acción de la Justicia de faltas. Art 43: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo podrá disponer transitoriamente la clausura del local, vivienda o espacio en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intenta eludir la acción de la Justicia de faltas. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

Art 44: Las peticiones serán elevadas directamente al Juez de faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubieren demorado, y los efectos que hubieren secuestrado.

Art 45: El Juez de faltas podrá decretar la detención preventiva del infractor por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interogar para aclarar el hecho.

Capítulo III
Procedimiento Plenario ante los

Jueces de Juntas
Art 46: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidos las actuaciones o los autos las denuncias, se citará al infractor para que comparezca ante el Juez de Juntas en la audiencia que se señalará al efecto para que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que entente voluse, bajo o percibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para la fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al infractor con una antelación mínima de tres (3) días.

Art 47: La audiencia será pública y el proceso de oficio. El Juez dará a conocer al infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en los casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los autos concernientes a la Audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los hechos.



Art 48: No se admitirá en caso alguno la acción del particular opendido como que reuente.

Art 49: Los plejos especiales, por causas de exhorto o periclos, solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Art 50: Oído, el infractor y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez gozará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52, y ordenará, si fuera el caso el decomiso o restitución de la cosa secuestrada o intervenida. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

Art 51: Para tener como crédito de lo pleto bastará el íntimo convencimiento del Magistrado en cuyo caso de juzgarla, fundado en los reglas de la sana crítica:

Art 52: Oído el infractor y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez gozará en el acto, o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días, en forma de simple Decreto con sujeción a los siguientes reglas:

a) Exprese el lugar y la fecha en que se dictare el folio.

b) Deje constancia de haber oído a los infractores.

c) Exponga las disposiciones legales violadas si no estuvieren correctamente consignadas en la denuncia.

d) Pronuncie el folio condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los infractores.

individualizándolos.

e) Emitir las disposiciones que funden la condena.
 f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se haya ejecutado, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercancías y objetos, todo ello de conformidad a los pronuncios registrados en los autos.

g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecido para las faltas, en ^{su} caso, de fusión.

h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y los mencionará expresamente.

Art 53: Cuando la sentencia fuere oponible, consignará además:

a) El reconocimiento o negación de las faltas o causas por su parte del o de los infractores.
 b) Las pruebas que se hubieren producido.

c) Las pruebas de descargo ofrecida que hubiere sido rechazada y sus motivos.

d) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieron y especialmente el carácter de recurrente. Consignará asimismo que la sentencia es oponible, y cuando el condenado no interpusiere el recurso, deberá asentarlo de su furio y letra al notificarse el fallo.

Art 54: Consignará desestimar la denuncia o desistir en la causa:

a) Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 38.



- t) Cuando los hechos en que se funden no son
titulos inprocedentes.
- c) Cuando los medios de justificación acumulados
con la denuncia no sean suficientes para acreditar
la falta.
- d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible
terminar el autor o responsable. Sobre el caso de
prescripción, en los dos últimos se prescriba el
hecho mismo manteniéndose subsistente el juicio hasta
la extincción de nuevos delitos y/o elementos de
prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere.
En todos los casos el juez fundará el
sobreseimiento o desestimación.

Capítulo IV Procedimientos Penales ante los Intendentes Municipales

Art. 55: Si la función jurisdiccional en materia
de faltas es ejercida por el Presidente Municipal
el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

1- Dentro del tercer día de recibidos las actuaciones o de formulado los denuncios, se notificará al infractor haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término pueda formular su defensa y ofrecer y producir la prueba de que intente valerse.

2- Producidos los hechos y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga por el Artículo anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

Art. 56: No obstante lo establecido en el Artículo anterior, el Presidente Municipal podrá imponer,

con carácter general, que el procedimiento se regirá por las disposiciones del Capítulo III de este Código, con las siguientes modificaciones:

- 1- El funcionario instructor, designado por el Presidente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el Artículo 46:-
- 2- El funcionario instructor levantará acta de lo sustancial, pudiéndose dejar constancia de algunas circunstancias especiales a pedido de parte.
- 3- El Presidente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días:-

Capítulo V

Recursos

Art 57:- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la Autoridad que lo dictó, dentro de los setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal en turno de la jurisdicción quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se halle en estado, si se hubieron decretado medidas para proveer:-

Art 58:- La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva imponga las penas de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del Personal de la Comuna, o de inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera que sea la pena impuesta, altera alguna por-



denación ocasional.
Cuando la sentencia haya sido dictada por
el Presidente Municipal, procederá sin es-
tanción alguna.

Art 59: El recurso de nulidad solo tendrá
lugar contra resoluciones pronunciadas con
violación o omisión de las formas sustanciales
del procedimiento o por contener éste de-
fectos de los que por expresa disposición
del derecho, anulon las actuaciones. Solo
podrá interponerse contra las sentencias en
que proceda la apelación y se lo deducirá
juntamente con ésta.

Art 60: Se podrá recurrir directamente en
queja ante el Juez en lo Penal cuando se
denieguen los recursos interpuestos o quan-
do se encuentren viciados los plazos legales
para dictar sentencia.

Del modo de proceder en segunda Instancia
Art 61: Concedido el recurso de apelación
o nulidad, los autos se elevan al supe-
rior, debiéndose dar cuenta de ello, mediante
la correspondiente anotación. Se notificará su-
volmente o por cédula al recurrente el día
y hora en que se celebrará la audiencia de
expresión de agravios, bajo percibimiento de
declarar desierto el recurso. En los casos en que
de la conozca el recurso interpuesto en prime-
ra instancia por el representante del mu-
nicipio, se hará saber al proceso o a su
defensor, si lo hubiere, con quince (15) días
de anticipación, la audiencia fijada para



expresar o grovior. La notificación se al-
genciará mediante cédula, a la que se com-
ponerán ^{los} copias que correspondan.

Art 62º: Habiéndose expresado o grovior, se
dejará la pertinente constancia y se notifi-
cará al recurrente en este acto que posos los
autos e sentencia. Si el interesado no con-
curriese sin justa causa, se hará efectivo
el apercibimiento decretado en el artículo
anterior.

Art 63º: Cuando de los o grovior expresados
por el instructor resultare tocada de incon-
stitucionalidad alguna norma cuya apli-
cación compete a la Abnencia y sea apli-
cable al caso, se pondrá traslado de las cuestio-
nes constitucionales planteadas a su repre-
sentante, por el término de diez (10) días
para que concrete por escrito sus objeciones.

Art 64º: El superior podrá decretar medi-
dos para mejor proveer con notificación del
interesado y dictará sentencia fundada den-
tro de los quince (15) días de plazo de
la audiencia de expresión de o grovior
o de sustanciados o qué ellos.

Art 65º: En caso de que se declare la nul-
lidad de la sentencia por vicio del proce-
dimiento con arreglo a derecho. Si la nulidad
proviniere de los formas de la sentencia, el
Juez dictará nueva sentencia.

En ambos casos conocerá el Juez que hubiere
dictado el fallo declarando nulo.

Art 66º: Presentado en tiempo y forma el re-



Curso de queja, se solicitaron los autos y éstos serán elevados al superior para su pronunciamiento. Si se declara procedente el recurso interpuesto, se obrará de conformidad con lo establecido en los Artículos anteriores. En caso contrario, los autos se devolverán al Juez que fuere.

Art 67: La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

Capítulo VI Ejecución de sentencias:

Art. 68: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Presidente Municipal que haya conocido en primera instancia.

Art 69: Expirado ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o Presidente Municipal, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrezcan pruebas satisfactorias que los casos que la motivaron han sido removidos, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación



por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por el art. 70 para determinar la revocación del beneficio concedido, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocación.

Título V

De las disposiciones complementarias y Expositivas

Art 70: Las disposiciones del Código de Procedimientos Penal, serán de aplicación supletoria para, el juzgamiento de los delitos Ibéricos:

Art 71: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de impulsos.

Art 72: El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días desde la notificación de la sentencia definitiva para que el inductor pague la multa impuesta, si éste así no lo hiciera, ella será convertida automáticamente en onerosa. En el acto de la notificación del fallo, se hará saber al condenado esta disposición.

Art 73: Las actuaciones judiciales en materia de delitos, están exentas de todo impuesto de sello, aún para el condenado.

Art 74: El Interdente y el Juez Penal podrán

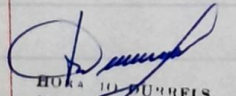


imponer a los acusados, abogados y público presente, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, en los audiencias o en los juicios o por obstrucción al curso de la Justicia.

Esas sanciones consistirán en arrestos hasta cinco (5) días, multas hasta \$50 (cincuenta pesos) o oprobamiento. - solamente serán oprobables los concioses disciplinarios aplicados en primera instancia.

Art 75: Las disposiciones de este código entraron en vigencia a los treinta (30) días de su aprobación con excepción del Artículo 19 que regirá el día siguiente al de la aprobación de la presente.

Art 2: Comuníquese, publíquese etc. Dado en la sala de sesiones de la Honorable Junta de fomento a los 27 días de Noviembre de 1997.


HORA DURRELS
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY

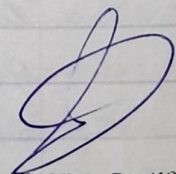
NÉSTOR OMAR MENDEZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
DPTO. ISLAS E. RIOS



ROBERTO DURRELS
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY

JORGE ALBERTO PERROUD
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
DPTO. ISLAS E. RIOS

NELIDA GARCIA de PIRRES
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
DPTO. ISLAS E. RIOS


Dr. ANGEL EXEQUIEL TRAMONTIN
INTENDENTE MUNICIPAL
IBICUY - ENTRE RIOS

JUSTINA RAQUEL SANS de MARIZALDI
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
DPTO. ISLAS E. RIOS

ALDO RAMON NAVARRO
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
DPTO. ISLAS E. RIOS